



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2019.00229.00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora **Banco Caja Social S.A.** en el proceso ejecutivo hipotecario que sigue a la demandada **Candy Roció Perdomo Chavarro**, como lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, regulado por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, el Juzgado:

R e s u e l v e

SEÑALAR la hora de las **2:00 P.M del día 07 del mes de Diciembre de 2020**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en Audiencia Pública Virtual, el bien inmueble de la demandada **Candy Roció Perdomo Chavarro** trabado en éste proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluados en este proceso, a saber:

Bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143840, y distinguido con la nomenclatura Calle 22 A Sur No. 23-04, Lote Número 10, Manzana 16 de la Urbanización Canaima. El bien encuentra avaluado en la suma de \$139.200.000

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo del inmueble, **previa** consignación del **40%** del avalúo del mismo, a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales de Banco Agrario de Colombia de la ciudad, debiendo consignar el rematante el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes del juzgado.

Pago Impuesto de Remate

Póngase en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que de adjudicarse los bienes rematados el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el precio final del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

Restricciones

Para tal efecto se informa, que teniendo en cuenta el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se han adoptado medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre ellas, en el Artículo 7 del Decreto 806 de 2020, se dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance.

El Artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, señala: *“Para la realización de las audiencias de remate, el funcionario judicial a cargo de la diligencia coordinará con la Dirección Seccional correspondiente, la recepción física de los sobres sellados para garantizar la confidencialidad de la oferta en los términos de los artículos 450 y siguientes del Código General del Proceso, hasta tanto se habiliten los mecanismos electrónicos, la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea”* y, en la Circular DESAJNEC20-96 de 1º. de octubre de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, indicó *“se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esta Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co”*.

Si embargo, en Circular DESAJNEC20-97 de 5 de octubre de 2020, se informaron las restricciones de ingreso a las sedes judiciales de quienes padezcan diabetes, enfermedad cardiovascular, incluida hipertensión arterial y accidente cerebrovascular, VIH, cáncer, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC), de quienes usen corticoides o inmunosupresores; quienes tengan mal nutrición (obesidad o desnutrición); quienes sean



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

fumadores; de mayores de 60 años o mujeres en estado de gestación, y de ninguna persona que presente o manifieste tener afecciones respiratorias o fiebre, por ende, para facilitar la participación del mayor grupo de ofertantes se realizará la diligencia en forma virtual.

Publicación Aviso De Remate

Anúnciese la subasta al público en la forma y términos indicados en el art. 450 ibídem, expidiéndose para el caso el respectivo aviso a la parte interesada para su publicación desde la casilla “Aviso” ubicada en la dirección web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-neiva/83>, previendo de publicidad al acto.

El aviso que lo publicite cumplirá la publicación el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la subasta en el periódico Diario del Huila o La Nación, informando a los interesados que deberán presentar las ofertas dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o hasta el último minuto de la hora de la subasta.

Trámite Diligencia De Remate

La diligencia de remate se realizará virtualmente por medio de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**, las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar el respectivo Link al correo electrónico del Juzgado cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para poder acceder a la audiencia en la fecha y hora indicada o mediante el siguiente Link:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NDliZWl4YjUtYzljMS00ZTFhLTlhZTQtM2UyZmYlZDg1ZTVj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678dfa91%22%7d

Trámite Recepción De Ofertas.

1. Todas las ofertas deberán ser enviadas al correo electrónico institucional cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate o en la hora contada desde el inicio de la audiencia.
2. El mensaje contentivo de la propuesta deberá contener: i) Asunto: “postura para hacer remate proceso **41.001.40.03.003.2019.00229.00**”; ii) Nombre completo y número de cédula de ciudadanía del postor; iii) Copia digitalizada del documento de identidad del postor; vi) Copia digitalizada del título de depósito judicial por valor de la base de licitación; v) El valor que ofrece por el bien o propuesta en documento digitalizado en formato PDF de forma cifrada (con contraseña), en aras de garantizar la confidencialidad de la postura.
3. El interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, informando dicha situación en el chat.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Admisión de Publicaciones

Deberá allegarse al correo institucional copia de la página del medio escrito de la publicación, certificado de libertad y tradición del bien expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate. En caso de requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse al correo electrónico del juzgado.

Requerimiento al Secuestre

El secuestre designado en los bienes objeto de remate en el presente asunto es la señora LUZ STELLA CHAUX SANABRIA, quien reside en la calle 19 No. 46-82 casa 16H de Neiva, CI 3167067685.

Requírase al Secuestre para que rinda cuentas comprobadas de la administración del bien inmueble a rematar, e informe en poder de quién se encuentra y en qué calidad. Así mismo, para que indague e informe al Juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien, tales como impuestos, servicios públicos y demás.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA¹

Juez.-

¹ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiséis de dos mil veinte

Rad. 41001-4003-003-2019-00229-00

Conforme comunicación de embargo de remanente recibida del Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera Oficio No 2800 y 3659; y la solicitud de medidas elevada por el Apoderado ejecutante, el Juzgado,

Resuelve

PRIMERO: TOMAR ATENTA NOTA de la medida de embargo de remanente solicitada sobre los bienes de propiedad de la demandada **Candy Roció Perdomo Chavarro**, para el proceso que adelanta en Juzgado Único Promiscuo Municipal de Rivera el señor **Yhon Edinson Mosquera Díaz** con radicado 2019-00181, por ser el primero que de ésta naturaleza se registra. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados que resulten del proceso Ordinario que ante el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva**, se adelanta en contra la demandada **Candy Roció Perdomo Chavarro**, distinguido con radicación 410013105001-2019-00407-00. Ofíciase.

NOTIFIQUESE,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00230.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2019, de placa **EOP-415** serie 9GACE5CD8KB035736, dado en prenda con garantía mobiliaria a **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 860.029.396-8** por **JUAN DAVID CARBALLO PRADA CC. 1.077.871.290**.

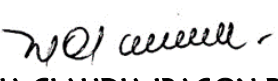
2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que el GARANTE Sr. **JUAN DAVID CARBALLO PRADA**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase automóvil, marca Chevrolet, tipo Beat, modelo 2019, de placa **EOP-415** sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JUAN DAVID CARBALLO PRADA** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S.J.

5. Reconocer personería jurídica al Abogado **JORGE PORTILLO FONSECA**, identificado con cedula No. 79.399.212 y T.P. 102.717 del C. S. J., para actuar como Apoderado Judicial de la Entidad Demandante en la forma y términos indicados en el memoria poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00246.00

Al reunir la solicitud especial de **Pago directo**, los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R e s u e l v e

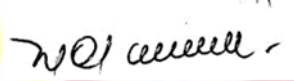
1. Admitir la solicitud especial de **Pago directo**, relativa a la Aprehensión y Entrega del vehículo clase motocicleta, marca y línea Bajaj Discovey 3 125 ST RMT 125 CC, color negro nebulosa, modelo 2019, de placa **BFG52F**, dado en prenda con garantía mobiliaria a **MOVIAVAL S.A.S. NIT. 900.766.553-3** por **JAIME GARCIA TRUJILLO CC. 83.247.823**.

2. Imprimir a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

3. Ordenar que en el evento en que el GARANTE Sr. **JAIME GARCIA TRUJILLO**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria del vehículo clase motocicleta, marca y línea Bajaj Discovey 3 125 ST RMT 125 CC, color negro nebulosa, modelo 2019, de placa **BFG52F**, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA del vehículo automotor dado en garantía y descrita anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO **MOVIAVAL S.A.S.** conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. Del Decreto 1835 de 2015.

4. Oficiar a la Policía Nacional Sijin -Sección de Automotores de Neiva-Huila-, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **JAIME GARCIA TRUJILLO** y una vez retenido deberá ser puesta a disposición de este Despacho desde cualquiera de los Parquaderos autorizados por el C.S.J.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00218.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **TRANSARIZA S.A.S. NIT 900.449.884-5** Representada por su Gerente o quien haga sus veces y en contra de **COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUESTRO NIT. 813.009.568-1**, como conformante de la **UNION TEMPORAL PARQUES SALUDABLES 2015**, por las siguientes sumas:

1.1 Factura de Venta No. 0875

1.1.1. **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$25.741.000.00)**, correspondiente al capital de la obligación contenida en la Factura de Venta.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 02 de Septiembre de 2016 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

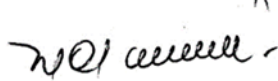
2. Notificación

2.1. **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

4. **Reconocer** personería jurídica a la Abogada **Olga Janneth Moreno Combita**, identificada con cedula No. 1.022.371.797 y T.P. 260.136 del C. S. J., en Representación del DEPARTAMENTO JURIDICO EMPRESARIAL LTDA., para actuar como Apoderada Judicial de la Demandante en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00218.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, visible a fol. 02 del Cuad. Ppal., el juzgado:

Resuelve

1.- DECRETAR el EMBARGO de la Entidad de Economía Solidaria denominada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA CREER EN LO NUESTRO NIT. 813.009.568-1 inscrita en Cámara de Comercio con el No. S0704442. Ofíciase.

Una vez inscrito el embargo se procederá al embargo de los bienes muebles y mercancías.

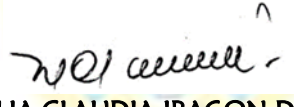
2. DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN preventiva de los dineros que tenga a su favor la demandada COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – CREER EN LOS NUESTRO-. NIT. 813.009.568.1 en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, CORPBANCO, BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BCSC S.A, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, HELM BANK, POPUAR, AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTA, COLPATRIA, COOMEVA, FALABELLA, PICHINCHA.

La medida se limita a la suma de \$96.000.000.00

3.- ABSTENERSE de decretar medidas en contra de FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DE COLOMBIA – FUNDECOL- por cuanto no fue demandada.

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00290.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **YULI PAOLA MUÑOZ MONTEALEGRE CC. 1.075.210.852** y en contra de **FLORICELDA VARGAS LUGO CC. 26.460.355**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital Insoluto Letra de Cambio por \$40.000.000.00

1.1.1. CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$40.000.000.00), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de Cambio, con fecha de vencimiento 02 de Enero de 2018.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra de cambio, desde el 13 de Junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

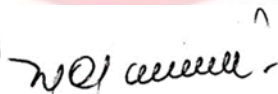
2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la Abogada **Maritza García Rueda**, identificada con cedula No. 36.301.598 y T.P. 300.388 del C. S. J., en la forma y términos indicados en el Endoso en Procuración visto al reverso del título.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00290.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, visible a fol. 02 del Cuad. Ppal., el juzgado:

Resuelve

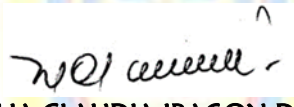
1.- DECRETAR el EMBARGO del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta COOPCREDIFACIL contra FLORICELDA VARGAS LUGO CC. 26.450.355, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, radicado bajo el número 2016-01628,

2. DECRETAR el EMBARGO del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que adelanta MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ contra FLORICELDA VARGAS LUGO CC. 26.450.355, el cual cursa en el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CASUAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, radicado bajo el número 2019-00240.

3.- DECRETAR el EMBARGO de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente o el 30% del contrato de prestación de servicios que posea la demandada FLORICELDA VARGAS LUGO CC. 26.450.355, como empleada o contratista de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. Ofíciase

La medida se limita a la suma de \$80.000.000.00

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00285.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. Del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de **ALFREDO BERNAL ALVAREZ CC. 12.119.370** y en contra de **ISABEL CALDERON GOMEZ CC. 55.169.762**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital Insoluto Letra de Cambio por \$50.000.000.00

1.1.1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$50.000.000.00), correspondiente al capital de la obligación contenida en la letra de Cambio, con fecha de vencimiento 15 de Mayo de 2020.

1.1.2. Intereses corrientes causados sobre el capital entre el 27 de Diciembre de 2018 y el 15 de Mayo de 2020, liquidados al 1% mensual, siempre que no supere la tasa autorizada por la Superintendencia para la fecha.

1.1.3. Intereses moratorios causados sobre el capital de la letra de cambio, desde el 16 de Mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

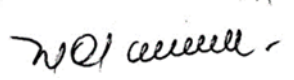
2. Notificación

2.1. Ordenar la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4. Reconocer personería jurídica a la Abogada **Sonia Vásquez Gaviria**, identificada con cedula No. 24.347.983 y TP. No. 202.345 del C. S. J., en la forma y términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00285.00

Cumplidos los requisitos del Art. 599 del C. G. del Proceso, ante el pedimento de la parte actora, visible a fol. 02 del Cuad. Ppal., el juzgado:

Resuelve

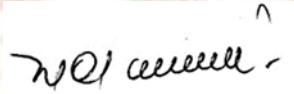
1.- DECRETAR el EMBARGO preventivo de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-218956 y 200-218957 de propiedad de la demandada ISABEL CALDERON GOMEZ CC. 55.169.762. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Neiva.

2.- DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN preventiva de los dineros que posea la demandada ISABEL CALDERON GOMEZ CC. 55.169.762, en los siguientes Establecimiento bancarios:

BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMIBA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTA.

La medida se limita a la suma de \$96.000.000.00

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00296.00

Al reunir los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y ss. del C. G. del Proceso, 621 y 709 del Co. de Comercio y, como del documento de recaudo constituye a cargo del deudor hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado:

R E S U E L V E

1. Librar mandamiento Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía a favor de **ALVARO LEON QUIROGA ACOSTA CC. 12.185.132** y en contra de **ISABEL CALDERON GOMEZ CC. 55.169.762 Y ROBERTO JOSE DIACONO ALCALÁ CC. 19.381.733**, por las siguientes sumas:

1.1 Capital insoluto pagaré No. P-80775718 por valor de \$50.000.000.oo-

1.1.1. **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$50.000.000.oo)**, correspondiente a la obligación contenida en el pagaré base de ejecución.

1.1.2. Intereses moratorios causados sobre el capital desde el 01 de Marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

2. Medida Cautelar

2.1. **Decretar** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-218374**, lote de terreno ubicado en jurisdicción del Municipio de Rivera – Huila- de propiedad de la demandada **Isabel Calderón Gómez CC. 55.169.762**. Oficiase a Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

3. Notificación

3.1. **Ordenar** la notificación de la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 y ss. Del C. G. del Proceso y Decreto 806 de 2020, prevengaseles que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

4. **Sobre** las costas se resolverá en su oportunidad.

5. **Reconocer** personería jurídica al Abogado **Felipe Alfonso Romero Rodríguez**, identificado con cedula No. 12.098.427 y T.P. 14.374 del C. S. J., para actuar como apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos indicados en el memorial poder adjunto.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiséis de dos mil veinte

Rad.: 41.001.40.03.003.2017.00558.00

Asunto

La Entidad demandante **Banco Popular S.A.**, por conducto de Apoderada interpone los recursos de **Reposición** y en subsidio de **Apelación**, en pretensión de la revocatoria del proveído adiado 21 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado levantó la medida cautelar de embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado ESPER BONILLA, como empleado de la Policía Nacional.

Fundamentos del Recurso

La recurrente aduce, que el demandado adquirió el crédito ejecutado mediante la modalidad de libranza con **Banco Popular** el 06 de abril del 2016, por la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$52.600.000), comprometiéndose a cancelar 96 cuotas mensuales de \$961.217, de las cuales únicamente ha pagado cinco, adeudando actualmente por concepto de capital e intereses la suma de \$100.601.459

Que una vez el usuario entró en mora en el pago de la obligación, el Banco instaura el proceso ejecutivo singular haciendo uso de la Cláusula Aceleratoria, y dentro del trámite judicial por su solicitud se decretó la medida cautelar sobre el salario que devenga el señor ESPER BONILLA como miembro activo de la Policía Nacional, ordenándose el embargo de una quinta parte en lo que exceda el salario mínimo, la cual hasta la fecha se encuentra efectiva. Que igualmente la entidad, amparada en la autorización de descuentos de nómina (libranza) firmada por el demandado, efectúa el descuento por la suma de \$961.217 mensuales, correspondiente al valor total de la cuota acordada al adquirir la obligación.

Frente a los descuentos al demandado de su salario, se tiene que por orden del embargo de ésta acción judicial se le deduce al obligado el valor de \$407.901, y según orden de descuento al Pagador, por libranza en la suma de \$961.217.

Conforme a lo anterior, señala que el descuento aplicado por concepto de libranza no genera individualmente considerado, que el salario del demandado decrezca en un monto menor de un salario mínimo, pues siendo el salario del obligado para el mes de julio que asciende a \$3.165.356,48, queda claro que el deducible se encuentra ajustado a la ley.

De igual manera, manifiesta que el descuento por concepto de embargo tampoco evidencia que se encuentre alejado de las previsiones normativas, pues individualmente considerado no sobrepasa el caso de los dictados por los jueces civiles, la quinta parte del



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

excedente del salario mínimo, y en el efectuado por los Juzgados de Familia el 50% del salario mínimo del demandado.

La suma de los dos descuentos con ocasión de la obligación suscrita y adeudada al **Banco Popular** por el deudor, arroja la suma de \$1.369.118 y si a esta suma se le resta lo devengado en el mes de julio de 2020 por el deudor de \$3.165.356,48, el excedente es de \$1.796.238, suma equivalente a más del 50% del total devengado y mucho mayor a un salario mínimo legal mensual vigente actualmente. Una posible afectación al mínimo vital del demandado no se vislumbra, ya que de lo devengado mensualmente supera el mínimo vital establecido y la vulneración de derechos fundamentales no se acredita de manera concreta.

Señala además, que el Juzgado no puede entrar a regular los descuentos por libranza establecidos, por cuanto estos nacen a la voluntad de la persona e igualmente la ley no lo faculta para ello, tal como se vierte de lo establecido en el art. 3, numeral 5 de la Ley 1527 de 2012.

A su turno señala, que la reducción de embargos de que trata el art. 600 del C.G.P. hace referencia a las medidas cautelares decretadas por los Despachos Judiciales, sin embargo, en el caso que nos atañe únicamente existe una medida de embargo decretada por este Despacho, la cual no excede el límite legal impuesto, por lo que no hay lugar a que se acceda a la solicitud de reducir el embargo o de prescindir de realizar los descuentos por nómina o, en su defecto desistir de la medida de embargo, ya que la naturaleza de las mismas es totalmente diferente, una nace de la voluntad de la persona de autorizar que mensualmente se realicen descuentos de su salario para pagar un crédito, la cual en ninguna medida es renunciable, y la otra de una orden judicial con ocasión de un proceso adelantado por un incumplimiento en el pago de las cuotas acordadas, máxime cuando se evidencia que el cliente desde el principio del crédito incumplió en su pago y se estaría patrocinando una política de no pago.

Por lo anterior, solicita revocar el auto objeto de recurso, proceder a continuar con la medida cautelar decretada y mantener incólume la orden de descuento por nómina que se está practicando.

Trámite

Del recurso de corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de 01 de octubre de 2020, quien sólo se limitó a solicitar los oficios de levantamiento de la cautela, aduciendo que la interposición del recurso no impide el cumplimiento de la providencia en tanto su efecto es devolutivo.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Consideraciones

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien. Inicialmente ha de indicarse, que el proveído atacado dispuso el levantamiento de la medida de embargo de la quinta parte que excede del salario mínimo legal mensual vigente devengado por el demandado **Esper Bonilla**, en tanto señala que sus ingresos no son suficientes para garantizar todos los elementos de su mínimo vital el cual advierte se le ha vulnerado, pues este no necesariamente debe ser el salario mínimo mensual, sino por el contrario, es el monto necesario para la subsistencia del peticionario y su grupo familiar, todo lo anterior sustentado en la sentencia T-678 de 2017 de la Corte Constitucional.

Al respecto señala la recurrente, que en el presente proceso solo se tiene la medida cautelar sobre el salario del demandado, la cual solo afecta la quinta parte que excede el salario mínimo, que la libranza no puede ser abordada por el Juzgado pues se trata de un acuerdo de voluntades del obligado con la entidad y, a su vez, que el ejecutado en total recibe mucho más de un salario mínimo, incluso, que sus ingresos sobrepasan la mitad de su salario bruto al percibir en total la suma de \$1.796.238

Frente al caso particular, el Juzgado destaca que el proveído atacado más allá de aplicar derroteros de índole legal se centró en aspectos constitucionales, en tanto el demandado afirmó que el dinero devengado no le era suficiente para solventar los gastos de su núcleo familiar, cubriendo los gastos de sus progenitores Luz Dary Quintero Dussán y Marco Aurelio Bonilla Ortiz, de quienes destaca afectación de salud que soporta con sus historias clínicas. De igual manera, que debe cubrir obligaciones adquiridas por su esposa Gloria Estefany Ramírez Díaz (fol. 56 a 61 cuad. 2), quien actualmente se encuentra desempleada.

De igual manera, el demandado señala y allega prueba de la obligación crediticia propia con el Icetex (Fols. 55 y 62 cuad. 2), destacando por ende la falta de recursos para suplir la totalidad de las erogaciones que se le presentan mensualmente, acrecentado todo por la situación de la pandemia que azota a la humanidad en la actualidad.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Con base en los soportes documentales allegados por el ejecutado, y de conformidad con el precedente constitucional decantado por la Corte sobre el **mínimo vital**, se tiene que la medida cautelar materializada afecta tal derecho fundamental del demandado **Esper Bonilla Quintero** y su familia, en tanto los descuentos realizados por parte de **Banco Popular** le impiden sufragar la totalidad de gastos que acredita dentro del asunto, sin tener en cuenta incluso los gastos que demanda su subsistencia como alimentación, servicios públicos, vestuario, transporte, entre otros.

Al respecto se recuerda, que el **mínimo vital** de un individuo no necesariamente es el salario mínimo legal mensual, pues esta base de ingresos desconoce circunstancias personales y familiares como las expuestas por el demandado, quien acredita un monto mucho mayor de obligaciones a su cargo, las cuales no puede solventar incluso con la suma que actualmente recibe por concepto del salario después de las dos deducciones que el Banco Popular alega deben continuarse a su favor.

Aunado a lo anterior, obsérvese que **Banco Popular** cuenta actualmente con el descuento de libranza autorizado por el demandado de \$961.217 para recuperar la obligación demandada judicialmente, así entonces, aún sin la medida aquí perseguida sigue recuperando la cartera vencida recibiendo abonos fijos del salario del obligado y no se encuentra desamparada de ninguna manera. Así mismo, la suma que retiene del presente asunto de \$407.901 resulta significativa para él y su núcleo familiar, quienes con esta pueden solventar parte de sus gastos mínimos.

En el sub. Examine se destaca, que más allá del imperativo legal del Art. 600 del C.G.P. estamos frente a un presupuesto de índole constitucional, en cuanto protege la integridad física y subsistencia de la población, luego entonces, la medida cautelar decretada dentro del asunto, si bien es cierto es la única, se advierte con claridad que soslaya las prerrogativas mínimas de la familia del demandado.

En consecuencia, visto lo anterior, el Juzgado no encuentra asidero fáctico, jurídico o constitucional para virar la decisión adoptada en interlocutorio adiado 21 de septiembre de 2020, y así habrá de ratificarse.

Por último, se concederá el recurso de Apelación solicitado por ser procedente de conformidad con el art. 321-8 del CGP, el cual se surtirá en el efecto devolutivo según lo normado 323 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Resuelve

1. **No Revocar** el proveído adiado 21 de septiembre de 2020, dados los postulados constitucionales y considerandos que apoyan esta decisión.

2. **Conceder** el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo (art. 323 del C.G. del P.) para ante el Juzgado Civil del Circuito -Reparto- de Neiva, al que se remitirá copia íntegra del expediente.

3.- **Requerir** a la Apelante, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, suministre las expensas necesarias con el fin de obtener una reproducción fotostática de la totalidad del proceso para ser enviado al Superior Jerárquico, so pena de declarar desierto el recurso (Inc. 2° del Art. 324 del C.G. del P.).

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez.-





JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00313.00

Como la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Corrección - modificación de la fecha y lugar de nacimiento - propuesta por PEDRO NEL PLAZAS MACIAS, reúne los requisitos exigidos por los Artículo 82, 83 y 85 del C. Gral. Del Proceso, se ordena su admisión (Ley 1260 de 1970), por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de CORRECCIÓN, promovida por PEDRO NEL PLAZAS MACIAS.

2.- **AUDIENCIA ART. 579 NUMERAL 2 C. GRAL. DEL PROCESO.**

Con el fin de llevar a cabo la audiencia señala la hora de las **8:00 am** del día **Veinticinco** del mes de **Noviembre** del año en curso.

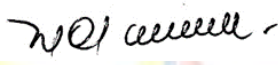
2.1. PARTE DEMANDANTE

2.1.1. Documentales aportadas; Cedula de Ciudadanía, Registro Civil de Nacimiento y Partida de Bautizo.

3. DE OFICIO

3.1. Cítese al solicitante **PEDRO NEL PLAZAS MACIAS**, para que absuelva interrogatorio que le formulará la titular del Despacho

NOTIFIQUESE,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre Veintiséis De Dos Mil Veinte

Rad. 41.001.40.03.003.2020.00304.00

Como quiera que la Demanda Verbal –SIMULACIÓN- de Menor Cuantía reúne los requisitos instituidos en el Art. 82 del C. G. del Proceso, 1766 del Código Civil, Decreto 806 de 2020 y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado:

Resuelve

1. **ADMITIR** la demanda Verbal –SIMULACIÓN- de Menor Cuantía instaurada a través de Apoderada por **SUCEL OSIRIS SANTOS VANEGAS C.C.** 55.171.629 contra **JOSÉ RODRIGO TOVAR MEDINA C.C.** No 12.120.347 y **LUZ AMPARO TOVAR MEDINA C.C.** 36.156.423.

2. **IMPRIMIR** el trámite del proceso Verbal, regulado en el capítulo I, Título I del libro III del C. G. del Proceso.

3. **CORRER** traslado a los demandados por el término de **veinte (20) días** a quien se le hará entrega de los anexos correspondientes. (La notificación se surtirá en la forma prevista en el Art. 290 del C. G. Del Proceso y/o en el Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

MEDIDA CAUTELAR

4. **ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-136153** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual corresponde al inmueble ubicado en la Calle 57 A No. 18C-18 Lote #3 Manzana B “Urbanización Villa Carolina III Etapa” de la ciudad. **Oficiese.**

5.- **RECONOCER** personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **Liliana Hoyos Dugarte**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 36.312.844 de Neiva y Tarjeta Profesional No. 203.616 del C.S.J., para actuar como Procuradora Judicial de la Demandante en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.-



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELSON AMAYA
DEMANDADO	MIRIAM GUEVARA
RADICACION	2017 -508

Requírase a la parte actora a fin que de extricto cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 3 de 2020 folio 56 fte.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YESID GAITAN PEÑA
EMANDADO	YOSMAR LEANDRO PEREZ
RADICACION	2018 - 954

Envíese copia al correo del apoderado judicial de la parte actora del auto al cual hace referencia el escrito anterior, a fin que efectúe la diligencia de notificación al curador.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA
EMANDADO	HUGO FERNANDO CHARRY ROJAS
RADICACION	2018 -461

Como el curador ad-litem designado al demandado CHARRY ROJAS, no acepto el cargo, se nombra en su reemplazo al profesional del derecho RICHARD MAURICIO GIL RUIZ a quien se localiza en el centro metropolitano torre b oficina 404 celular 3163579979 correo electrónico richardmauricio22@hotmail. Com.

Comuníquesele esta determinación a cargo de la parte demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto y si acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago en su calidad de curador ad-litem so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA

Juez.



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CENTRO DE RECUPERACION Y ACCION DE ACTIVOS
DEMANDADO	JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA
RADICACION	2018 - 442

Como el curador ad-litem designado anteriormente no manifestó su aceptación al cargo, se nombra en su reemplazo al profesional del derecho MARIA PAULINA VELEZ PARRA, quien para efectos de notificación se ubica en la calle 9 5-92 centro comercial Santa Ana teléfono 3214919338 y correo mariap-velez@hotmail.com., notificación a cargo del demandante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Si acepta el cargo notifíquesele el auto de mandamiento de pago en su calidad de curadora del demandado JORGE AUGUSTO GODOY HERRERA.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	UTRAHUILCA
DEMANDADO	ORLANDO GARCIA LOSADA
RADICACION	2020 – 054

Se tiene por notificado del contenido del auto de mandamiento de pago por conducta concluyente al demandado ORLANDO GARCIA LOSADA.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

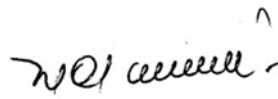
Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COONFIE LTDA
DEMANDADO	DANNA CATALINA VARGAS Y o.
RADICACION	2018 - 951

Como la curador ad-litem designada anteriormente no manifestó su aceptación al cargo se nombra en su reemplazo al profesional del derecho MANUEL RICARDO MOLINA quien se localiza en la calle 9 numero 3-50 oficina 408 megacentro, celular 3174390770 o 320311683, correo electrónico manuelmolinaabogado@gmail.com. Si acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago en su calidad de curador ad-litem de los demandados DANNA CATALINA VARGAS C Y NELSON JOBANNY URREA A.

Esta notificación la debe efectuar la parte demandante, dentro de los treinta días siguientes so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

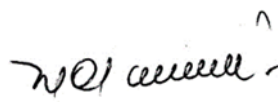
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO	ARIEL MUÑOZ VILLAMIL
RADICACION	2019 -361

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R e s u e l v e

DECRETAR El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo que adelanta en el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE Neiva el BANCO DE BOGOTA contra ARIEL MUÑOZ VILLAMIL radicado al número 2019-723. Ofíciase.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOLAC LTDA
DEMANDADO	ANYI YISELA TACUE ASTAIZA
RADICACION	2017 -587

Al profesional del derecho WISTON CHAVEZ BONILLA identificado con la C.C nro 1110490958 de Ibagué Tolima y T.P 289 368 del C.S.J se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados por el poderdante.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	J.J. IMPORTACIONES
RADICACION	2020 -097

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 293 del C.G.P se ordena el emplazamiento del demandado ALEXANDER LOMBANA VELASQUEZ.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince días después de la publicación del edicto y si el emplazado no comparece se le designara curador ad-litem con quien se surte la notificación.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 108 del C.G.P se expide copia de este auto a la parte actora para la publicación radial en la emisora R.C.N o Caracol cualquier día de la semana en los horarios de 6 AM a 11 P.M o en los periódicos el Tiempo o Espectador el día domingo.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiséis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	MARCO TULIO ESPINOSA
RADICACION	2014 - 319

Expídase la certificación solicitada por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de Neiva en el anterior oficio.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RENACER FINANCIERA
DEMANDADO	ALIRIO RAMOS GUEVARA
RADICACION	2015 -944

A la profesional del derecho ANGELA MARIA MEJIA NARANJO, identificada con la c.c nro 1.093.226.495 de Santa Rosa de Cabal y T.P 344.728 del C.S.J se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos indicados por el poderdante. (Artículo 74 del C.G.P).

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

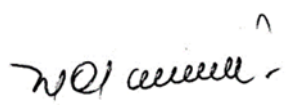
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAJA COOPERATIVA PETROLERA
DEMANDADO	OSCAR ALBERTO GARCIA MORA
RADICACION	2016 – 00261

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

R E S U E L V E

DECRETAR El embargo del vehículo de placa K LW 960 de propiedad del demandado OSCAR ALBERTO GARCIA MORA.
Ofíciase a Transito Y transportes de Palermo Huila para tal fin.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	ADELYNE PLAZAS
RADICACION	2015 - 186

En atención a la petición que antecede y de conformidad con el artículo 599 del C.G.P el Juzgado

RESUELVE

DECRETAR El embargo de los inmuebles distinguidos con los números de folio de matrícula inmobiliaria 200-58185 y 200-210212 de propiedad de los demandados ADELINE PLAZAS BECERRA Y LUIS HERNEY PEREZ. Ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiséis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GUSTAVO MEDINA
DEMANDADO	GLORIA CALDERON TORRES
RADICACION	2005 - 517

Se corrige el auto del fecha marzo 9 de 2020 visible a folio 534 en el sentido que el avalúo del inmueble distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria nro 200-40019 es de \$107.349.,000.00 y el distinguido con el número de folio de matrícula inmobiliaria 2004963 es \$ 26.828.160.00 .

En firme este auto vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente a fecha para remate.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



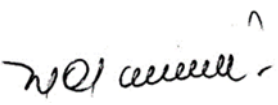
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO	MARTHA LUZ CASTAÑEDA
RADICACION	2017 - 470

Del avalúo pericial por valor de \$31.087.500.00 del inmueble embargado distinguido con el numero de folio de matrícula inmobiliaria 200-210436 de propiedad de la demandada MARTHA LUZ CASTAÑEDA CALDERON, se corre traslado a la parte demandada por el término de diez días.(Artículo 444-2 del C.G.P)

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



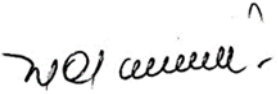
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV.V.ILLAS
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OSPINA
RADICACION	2016 - 383

Del avalúo pericial por valor de \$36.340.000.00 respecto del vehículo de placa KLY 162 embargado y secuestrado en este proceso de propiedad del demandado LUIS FERNANDO OSPINA SAAVEDRA, se corre traslado por el término de diez días. (Artículo 444-2 del C.G.P).

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA
DEMANDADO	HAROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN
RADICACION	2019 -511

Como el curador ad-litem designado anteriormente no manifestó su aceptación al cargo se nombra en su reemplazo al profesional del derecho OSCAR ALEXISS MOSQUERA MEDINA, quien se localiza en la calle 25 1 G 68 telefono celular 3197901490 correo oscaralmome@outlook.com notificación que debe efectuarse por medio del apoderado ejecutante dentro de los treinta días siguientes a la notificación de este auto so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Comuníquesele esta determinación y si acepta notifíquesele el auto de mandamiento de pago en su calidad de curador ad-litem del demandado HROLD FERNANDO LLANOS DUSSAN.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ
DEMANDADO	HAROLD ARMANDO SILVA ALMARIO
RADICACION	2018-652

Al profesional del derecho ALFONSO CHAVARRO MORERA identificado con la C.C nro 4.940.124 de Tarqui y T.P 116.993 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandante Señora ELSA MARY RODRIGUEZ NUÑEZ en la forma y términos indicados por la poderdante.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNIDAD
DEMANDADO	DAIAM DEVIA ALVAREZ
RADICACION	2015 - 272

Póngase en conocimiento de la parte actora, lo manifestado por el demandado en el escrito que antecede.

NOTIFIQUESE


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Octubre veintiseis de dos mil veinte

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO SIABATO PATIÑO
DEMANDADO	HORACIO BAUTISTA LIZCANO
RADICACION	2020 - 15

Se rechaza la petición que antecede por cuanto quien la suscrito no es parte en el proceroso.

NOTIFIQUESE

MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA
Juez

